

Santiago, veintiséis de febrero de dos mil veintiséis.

Proveyendo los escritos folios 54 y 55: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, sustituyéndose en el considerando sexto, acápite prueba instrumental N°3 y en la octava y novena línea del motivo décimo octavo, la frase “©Abastible S.A. Marzo 2015”, por la siguiente: “©Abastible S.A. Marzo de 2005”.

Y se tiene, además, presente:

1.- Que, para confirmar el fallo apelado y rechazar la demanda, cabe considerar que aun cuando se estimara que el programa computacional en cuestión no se elaboró por el actor en el desempeño de sus funciones laborales, igualmente dicho programa debe reputarse cedido a la empresa de la cual era dependiente, por cuanto el inciso final del artículo 8 de la Ley 17.336, dispone: “Respecto de los programas computacionales producidos por encargo de un tercero, se reputarán cedidos a éste los derechos de su autor, salvo estipulación escrita en contrario”.

2.- Que, por consiguiente, dado que el demandante no acreditó la existencia de una estipulación en contrario, que resguardara su creación y su pretendido derecho de propiedad intelectual, la ley tiene como titular legítimo del derecho de autor a la empresa demandada, razones todas que descartan una infracción a la Ley de Propiedad Intelectual 17.336, que es el sustento de la presente demanda de indemnización de perjuicios.

3.- Que, con todo, también corresponde aplicar la presunción establecida en el artículo primero del artículo 8, por cuanto al momento de divulgarse el programa objeto de la demanda, se consignó como titular del mismo a Abastible S.A., según consta en la prueba instrumental N°3 acompañada a folio 42, donde se consigna que bajo el nombre del software Control de Acceso Sistema de Contingencia, aparece la leyenda “©Abastible S.A. Marzo de 2005”.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés,



dictada en los autos Rol N° C-9472-2021, seguidos ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

Civil N° 6840-2023

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Lidia Poza Matus y el Abogado Integrante señor Manuel Luna Abarza.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZUGBWGEZXD

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Lidia Poza M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiseis de febrero de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de febrero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LZUGBWGEZXD